

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CCUCUTA  
EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00197-00  
Auto No. **952-21**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** JESMIN JARID REYES GONZALEZ

EMAIL: [jesmin1112@hotmail.com](mailto:jesmin1112@hotmail.com)

**DEMANDADO:** WILMER GIOVANNY PARADA OCHOA

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada correctamente de los defectos anotados en auto # 0833-21 de fecha 23 de junio del 2021 como quiera que no actualizo la deuda con los valores nuevos aportados, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

**N O T I F Í Q U E S E:**

Juez,

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f13f8effd7e34ecd61a8a2bc1717bf64e4290c6a220680dc765a35441436025**

Documento generado en 15/07/2021 03:22:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 111-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00241-00

**Accionante:** ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ C.C. # 60.327.772

**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción la tutelante expone que la CNSC expidió el Acuerdo 0285 del 10/09/2020, con el cual convocó y estableció las reglas de los procesos de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, en el proceso de selección 1461 de 2020, donde relaciona el cronograma elaborado para la convocatoria y su inscripción, así como los comunicados realizados en la página web de la CNSC respecto de la verificación de requisitos mínimos y el término para entablar reclamaciones contra los resultados de la comprobación de los requisitos para el cargo.

Así mismo, indica la tutelante que se inscribió para el cargo de Gestor III, en la fecha indicada y adjuntando los siguientes documentos:

- Formación académica: Título profesional de Administración de Empresas expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta y Título de especialización en “FINANZAS PUBLICAS” expedido por la Escuela Superior de Administración Pública.
- Experiencia laboral: Certificación expedida por el Subdirector de Gestión de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de fecha de expedición 31 de diciembre de 2020 firmada por el Dr. JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO, donde manifiesta que soy servidor público desde la fecha 18 de Julio de 1996 y que Actualmente me desempeño en el cargo de GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03 en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORIA TRIBUTARIA I – DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA – NIVEL LOCAL.

Igualmente, indica la tutelante que el 19/05/2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó la lista de los admitidos y no admitidos y que ella resultó no admitida con la observación: el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer, por lo cual presentó la respectiva reclamación en el término estipulado para el efecto, solicitando le revisaran y verificaran los puntajes de mi prueba ya que tiene 27 años estar laborando en la DIAN – Seccional de Impuesto de Cúcuta, de los cuales tiene 11 años, en la división de gestión de fiscalización tributaria y adjuntó la certificación con funciones a ella expedida el 20/05/2021.

Finalmente, indica la tutelante que el 18/06/2021 la CNSC le dio respuesta a su reclamación y le informó que de acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III de dicho documento determinaron que no cumplía con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspiró.

De otra parte, en el acápite de argumentos la tutelante indica, entre otros, que la CNSC le está vulnerando su derecho a la igualdad y debido proceso porque ella tiene que suministrar un certificado de experiencia expedido por la entidad, mientras que un aspirante que haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, solo basta una declaración juramentada por parte del candidato (artículo 2.2.2.3.8 decreto 1083 del 2005) y que la CNSC en la evaluación de la hoja de vida no tuvo en cuenta su formación académica y experiencia laboral de 11 años de estar laborando en la División de gestión de fiscalización tributaria dirección seccional de impuestos de Cúcuta, solo se limitó a que el requisito principal fuera una certificación relacionando la experiencia laboral, sin cotejar por los menos con la entidad promotora del concurso y no le dio aplicabilidad al artículo 6 ítem 6.2 de la resolución No 061 del 11 de junio del 2020 expedido por la DIAN.

De otro lado, indica la tutelante que para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional, y que ella cumple con ese requisito pues la Escuela Superior de Administración Pública le otorgó el título de Especialista en Finanzas Públicas, el cual adjuntó al momento de la inscripción.

Del mismo modo, arguye la tutelante que la DIAN hizo esta convocatoria con la finalidad principal de que los trabajadores pudieran ascender y llenar las demás plazas con los remanentes e indica los requisitos que esta entidad tiene en cuenta para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- y que así las cosas, todos los funcionarios de la DIAN aspirantes al concurso para la vacante No OPEC 126559 con denominación de GESTOR III y que laboran en la división de gestión de fiscalización no van a concursar por que las certificaciones que da la entidad solo contiene la siguiente información: Nombre o razón social de la entidad que la expide Fecha de inicio de vinculación, cargo que desempeña actualmente y su ubicación. Nombre del funcionario que la firma.

Por último, alega la tutelante que en su reclamación adjuntó: certificación de funciones de fecha 20/05/2021, en el cual se describen las funciones que he desempeñado como GESTOR III.

## **II. PETICIÓN.**

Que ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o quien corresponda resolver, su inclusión en la lista de admitidos de la convocatoria de la DIAN No 1461 del 2020, por cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y formación académica para participar para el cargo de Gestor III.

### **III.PRUEBAS.**

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Respuesta a reclamación N° RECVRM-DIAN-0555 de fecha 17/06/2021.
- Título profesional de Administrador de Empresas – Universidad Francisco de Paula Santander, junto con el acta de grado.
- Título de Especialización en Finanzas Públicas – Escuela Superior de Administración Pública, junto con el acta de grado.
- Certificación Laboral expedida por la DIAN de fecha 27/02/2017, 20/05/2021 y 6/07/2021.
- Resolución N° 000458 de fecha 27/01/2016 - asignación en Encargo.
- Resolución N° 000155 de fecha 17/02/2016 -cargo de Gestor III Código 303 Grado 03.
- Descripción del Empleo.
- Resolución 00204 del 23/10/2014 -Modelo de gestión de la DIAN.
- Acuerdo 0285/2020 emitido por la CNSC.
- Anexo especificaciones técnicas emitido por la CNSC, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del “proceso de selección DIAN no. 1461 de 2020”, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal.
- Constancia de la Oficina de Informática de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 5/07/2021.
- Consulta y constancia de inscripción 26/01/2021.
- Resolución # 000061DEL 11/06/2020 - requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Mediante Autos de fechas 1 y 9/07/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al GERENTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, AL SIMO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, DIVISION GESTION DE FISCALIZACION EN EL GRUPO INTERNO DE OBLIGACIONES FORMALES de la DIAN, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 Y A LA OFICINA ASESORA DE INFORMÁTICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Así mismo, se vinculó a los a los participantes del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, a quienes se ordenó notificar por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para lo cual se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de un (01) día, efectuara la publicación del auto admisorio de la presente acción constitucional, a través de la página web oficial de esa entidad y a los correos electrónicos de los participantes de dicho Proceso de Selección y allegara al

juzgado prueba de dicha notificación, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 1 y 9/07/2021; y solicitado el informe al respecto, LA ACCIONANTE, LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, LA DIAN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS -Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T-180/2015)**

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

**La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-180/2015):**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”.

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Por otra parte, el **PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO EN VIRTUD DEL CUAL NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS) COMO FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**. Su procedencia depende de que los hechos no son el resultado de una actuación culposa, imprudente o negligente del actor. Reiteración de Jurisprudencia Sentencia T-547/07.

El principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico de protección al alcance de todas las personas, orientado a “[r]eclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

*procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

En este sentido, en reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que de conformidad con la disposición constitucional indicada, la acción de tutela es un instrumento jurídico al alcance de todas las personas, diseñado para garantizar de manera preferente y a través de un procedimiento sin mayores exigencias de tipo formal, la protección de sus derechos fundamentales cuando, a falta de otro medio de defensa judicial, estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los términos establecidos en la ley.<sup>[1]</sup>

Sin embargo, es preciso advertir que la prosperidad de la acción de tutela para garantizar la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales invocados frente a su presunta vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el accionante no es responsable de los hechos que fundamentan su solicitud de amparo constitucional.

En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

Al respecto, en la sentencia T-196 de 1995 la Corte explicó:<sup>[2]</sup>

***“La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la violación o la amenaza de sus derechos fundamentales. Si el actor, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se (sic) ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado. Debe reiterarse que mal podría un juez de tutela avocar el conocimiento de situaciones en las cuales la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales no fue consecuencia directa de la actuación u omisión de una autoridad pública, sino que sus causas se deben a particulares que, por un motivo u otro, se colocaron en dicha situación y desconocieron las normas legales (...).”*** (Negrilla fuera del texto original).

Lo indicado anteriormente se fundamenta en el principio general del derecho, según el cual, “Nadie puede obtener provecho de su propia culpa” (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). El alcance de este principio, así como su integración en el ordenamiento jurídico colombiano, han sido precisados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:<sup>[3]</sup>

*“¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans? Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.*

**No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlos, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.**

**Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación.”** (Negrilla fuera del texto original).

Con base en lo anterior, en reiteradas ocasiones,<sup>[4]</sup> la Corte Constitucional ha negado la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en los casos en que ha determinado que los hechos que fundamentaron la acción de tutela interpuesta ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-021 de 2007,<sup>[5]</sup> la Corte negó la solicitud de amparo constitucional de una persona que alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación como consecuencia de que la Universidad a la cual aspiraba ingresar, negó su admisión. En esta oportunidad, la Corte estimó que dado que la decisión de la Universidad tenía por fundamento el inadecuado diligenciamiento del formulario de inscripción previsto para el efecto, con base en el principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, quedaba desvirtuada la vulneración de los derechos invocados.

Igualmente, en la sentencia T-938 de 2001,<sup>[6]</sup> la Corte estableció que de conformidad con los hechos y pruebas allegadas al expediente de tutela, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso fue el resultado de la actuación negligente del accionante. Por ello, concluyó:

*“La negligencia de la accionante ha generado una serie de hechos que se caracterizan por las adversas consecuencias económicas, jurídicas y sociales para la Fábrica de Licores del Tolima, las cuales pretende paliar mediante un mecanismo que, como la acción de tutela, fue concebido para fines sustancialmente distintos, vinculados con la protección de los derechos fundamentales de las personas.*

*En situaciones como la que ahora se presenta, **la Corte Constitucional ha expresado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa.**”* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, en la sentencia T-013 de 1998,<sup>[7]</sup> esta Corporación consideró que la EPS accionada no podía excusarse en la entrega de un medicamento excluido del Plan Obligatorio de Salud aduciendo su propia culpa, pues tal conducta se ubica “[d]entro del principio jurídico de *NEMO AUDITUR PROPIAM* (sic) *TURPITUDINEM ALLEGANS*.” Al respecto, afirmó que “[e]l usuario no tiene porque asumir la culpa de la EPS, menos aún cuando el usuario es un hombre pobre y no puede pagar el medicamento recetado.”

En orden similar, en la sentencia T-276 de 1995,<sup>[8]</sup> la Corte decidió no amparar el derecho fundamental a la libertad de circulación con base en el principio general del derecho en comento. Para fundamentar su decisión, en dicha oportunidad la Corte explicó:

*“En este caso, la aplicación del principio universal <Nemo auditur propriam* (sic) *turpitudinem allegans>*, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa”, y por tanto, si el peticionario obró de tal forma que cerró la vía de acceso que tenía a su vivienda, haciendo caso omiso de que existía en su contra una sentencia judicial que no sólo le ordenaba utilizar dicho callejón para entrar y salir de su predio, sino que le prohibía utilizar los otros terrenos como vía de acceso a sus viviendas, no puede posteriormente invocar su propia culpa o negligencia, para aducir que se le vulnera su derecho a la libertad de locomoción, cuando él mismo generó la situación de indefensión en que se encuentra.” (Negrilla del texto original).

En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL, al no haberla incluido en la lista de admitidos de la convocatoria de la DIAN No 1461 del 2020, por cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y formación académica para participar para el cargo de Gestor III al cual se inscribió.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup>, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros<sup>2</sup>, así:

“

#### NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-241

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/07/2021 3:57 PM

Para: rchial@dian.gov.co <rchial@dian.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; htorales@cncs.gov.co <htorales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; secretaria-general@areandina.edu.co <secretaria-general@areandina.edu.co>; secretaria-general@usa.edu.co <secretaria-general@usa.edu.co>; JOHANDIMA182@HOTMAIL.COM <JOHANDIMA182@HOTMAIL.COM>; secretaria-general@areandina.edu.co <secretaria-general@areandina.edu.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)

005 AutoAdmite (1).pdf; 001EscritoTutela (21).pdf; OficioAdmiteTutelaCNSC-241-21.pdf;

#### NOTIFICACION AUTO REQUIERE ACCION DE TUTELA 2021-047

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/07/2021 2:38 PM

Para: rchial@dian.gov.co <rchial@dian.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; secretaria-general@areandina.edu.co <secretaria-general@areandina.edu.co>

2 archivos adjuntos (704 KB)

2021-241-TutelaAutoRequerimientoAccionadaCNSC.pdf; OficioRequerimeintoTutelaCNSC-241-21.pdf;

”

La ACCIONANTE, informó: que con la certificación de vinculación general aportada en su inscripción, certificó que presta sus servicios en la DIAN, vinculada a la planta permanente desde el 18/07/1996, cumpliendo perfectamente con los requisitos de experiencia solicitados en el cargo por ella aspirado, que son dos (2) años, de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año es de experiencia profesional relacionada y demostrando que ha ejercido funciones de Nivel Profesional desde el año 1996

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

en la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Así mismo, indica la tutelante que la certificación de funciones integral, la subió al SIMO el día 20/05/2021, fecha en que presentó la Reclamación, la cual debe consolidarse como un medio de resarcimiento y subsanación de posibles yerros, para reivindicar el derecho de postulación de todos los aspirantes al concurso y en su caso en particular.

Finalmente, indica la actora que esta tutela es la única que ha impetrado y que con ella persigue la continuación de su vinculación dentro del proceso de selección DIAN N° 1461 del año 2020 y no ser excluida de éste, por parte de la comisión so pretexto del no cumplimiento de un requisito de experiencia; hecho que está plenamente demostrado que cumple a cabalidad.

La UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, informó que en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020” y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y, habiendo concluido la etapa de reclamaciones, se publicó el pasado 18 de junio los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, dentro de la cual la aspirante señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ Cedula: 60327772 Inscripción: 320760685 OPEC: 126559 NIVEL: PROFESIONAL, resultó NO ADMITIDA.

Así mismo, indica la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, que el Aspirante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue resuelta en los términos señalados en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, mediante oficio RECVRM-DIAN-0555 de 17/06/2021 a través del aplicativo SIMO; que la Verificación de Requisitos Mínimos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 126559, etapa en la cual tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

“

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observación del Folio
1	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3	18/7/1996	-	<b>No Válido</b> No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido <b>Actualmente</b> , en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 2.2.2 del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.

<b>Total, meses valorados con documentos válidos</b>
0,00

”

Igualmente, indica la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 que, revisados los documentos aportados por la aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, determinaron que la misma NO CUMPLE con los requisitos mínimos de “educación” (sic) para el cargo al cual aspira, cuyo resultado publicado el 18/06/2021, se mantiene y no modifica el estado del aspirante dentro del Proceso de Selección, manteniendo el mismo de NO ADMITIDO.

Finalmente, indica la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 que, esa entidad ha respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por tanto solicitan se declare la carencia actual del objeto, se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno y en caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La DIAN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, allegó certificación laboral de la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ del 18/07/1996 hasta la fecha, periodo durante el cual ha prestado sus servicios a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se especifica fecha inicial y final de cada uno de los cargos que ha ocupado e informó que la misma actualmente labora para esa entidad en el cargo Gestor III Código 303 Grado 03.

Respecto a la certificación que aportó la accionante de fecha el “31/12/2020”, en la cual aparece que la misma ocupa el cargo de Gestor III, precisa la DIAN que dicho documento corresponde a una certificación salarial que se obtiene del Portal DIAN de manera virtual por los funcionarios de la entidad, certificación de salarios en la que se refleja el cargo que actualmente ocupa la actora, porque así está diseñado el formato ya que lo relevante en la misma es la determinación de los ingresos que perciben los funcionarios.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, informó que la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN – DIAN 2021, estuvo habilitada para recepción y/o actualización de documentos para participación en la misma desde el 12/01/2021 al 28/01/2021, proceso que fue suspendido el 27/01/2021, por orden judicial a través de acción de tutela y reanudado el 08/02/2021 con fecha de terminación el 09/02/2021; que la accionante se inscribió para participar en la CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCION – DIAN 2021 el día 26/01/2021 a las 09:28:21 a.m. y aportó 6 documentos para su participación por el empleo No. 126559: 3 en Educación Formal, 1 de Experiencia Laboral y 2 en Otros Documentos, así:

“

Educación formal				
Institución	Programa	Nivel	Fecha de Actualización	Relacionado a la convocatoria
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	ESPECIALIZACION EN FINANZAS PUBLICAS	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	4/01/2021 11:45	SI
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	PROFESIONAL	4/01/2021 11:39	SI
INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO	BACHILLER TECNICO COMERCIAL	BACHILLER	4/01/2021 11:36	SI

Experiencia Laboral			
Empresa	Cargo	Fecha de Actualización	Relacionado a la convocatoria
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3	25/01/2021 7:25	SI

Otros Documentos		
Documento	Fecha de Actualización	Relacionado a la convocatoria
Tarjeta Profesional	4/01/2021 11:50	SI
Documento de identificación para validación en pruebas		SI

Igualmente, indica la CNSC, que la accionante no realizó cargue adicional de documentos, ni actualización de los mismos con posterioridad a las fechas en las que subió la documentación inicial en el aplicativo, esto es, no cargó documentos en fecha posterior, por lo tanto, todo lo actualizó dentro del término permitido para el efecto.

De otra parte, indica la CNSC, que la publicación de resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de selección 1461 de 2020 DIAN, fue llevada a cabo el pasado 18/06/2021, quedando en firme el mismo día; que los requisitos mínimos para la OPEC 126559 del Nivel Profesional Profesional, denominado Gestor III, código 303, grado 3, de Educación eran: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley; que para los empleos del nivel profesional ubicados en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, se exigirá como requisito adicional, certificado de inglés en nivel B2; y, frente a la Experiencia, los requisitos mínimos eran: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Así mismo, indica la CNSC, que la accionante no figura en la lista de admitidos, toda vez que como se indicó en la Verificación de Requisitos Mínimos no cumplió con los requisitos mínimos del cargo a proveer, por no cumplir con el requisito de Experiencia, toda vez que el único certificado que cargó al SIMO no se validó porque no era posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 2.2.2 del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección, situación que imposibilita determinar con certeza, la fecha exacta en la que empezó a desempeñar el mencionado cargo, para empezar a contabilizar el año de experiencia requerido por el empleo.

De otro lado, indica la CNSC, la accionante interpuso reclamación No. 398223499 en término y anexó a ella una nueva certificación laboral, la cual fue estudiada por parte del operador del proceso de selección y en atención a que se verificó nuevamente la documentación aportada por la accionante, se consideró que:

*“(...) Teniendo en cuenta que, para su caso particular, el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional Relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de GESTOR III CODIGO 303 GRADO 3, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia*

*comprendido entre el 18/07/1996 y el 31/12/2020, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido. En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia profesional Relacionada en la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.*

*En lo que respecta a la solicitud de validación del certificado de Experiencia adjunto a la presente reclamación- en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es necesario recordarle que “el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis”, de conformidad con los numerales 1.2.6. y 2.4. del Anexo modificado parcialmente por el cual se establecen las especificaciones técnicas del proceso de selección. (...)*

*Así las cosas, debe precisarse que la certificación laboral expedida el 20 de mayo de 2021, la cual fue allegada junto a la reclamación no puede ser tenida en cuenta pues se trata de un documento extemporáneo, es decir, aportado por fuera de las fechas establecidas en la convocatoria, y en caso de llegar a validarlo, se estarían vulnerando los derechos fundamentales a los demás aspirantes inscritos en el Proceso de selección, a quienes también se les aplicó las mismas reglas de valoración de documentos; en ese sentido, basta con cotejar la fecha de expedición del documento aportado frente a la fecha de cierre de Inscripciones para darse cuenta que se trata de una certificación extemporánea.”*

Continúa exponiendo la CNSC, la respuesta a la reclamación de la actora concluye que de acuerdo con la evaluación técnica realizada ésta NO CUMPLE con el requisito mínimo de Experiencia para el empleo identificado con OPEC No. 126559, por lo que se reitera la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020; que, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó la accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquella al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente; y que la accionante sí tenía previo conocimiento de los requisitos que debían cumplir las certificaciones aportadas.

Así mismo, indica la CNSC, que a la fecha, no hay notificación de alguna demanda instaurada por la accionante ante el juez natural, solicitando ser admitida al Proceso de selección y reitera que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos finalizó el día 18/06/2021, mismo día en que fueron publicados los resultados y cada aspirante pudo consultar su estado en el proceso, por lo tanto, la certificación que alude la actora que fue aportada en el escrito de reclamación en fecha 20 de junio de 2021, no pudo ser validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que fue presentada con posterioridad a la finalización de dicha etapa, y aún más, fue aportada posterior a la fecha límite para que los aspirantes aportaran y/o cargaran los documentos



Caso diferente, la certificación de fecha 20/05/2021 que la actora aportó con su reclamación, en la que se evidencia que la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ cumple dicho requisito, pero que, lamentablemente, cargó y/o actualizó ese mismo día ante el SIMO de manera extemporánea y/o fuera de las fechas habilitadas para el cargue y actualización o modificación de dicho documento, tal como se pasa a explicar:

Las fechas para Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que incluye el cargue de documentos para el Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, iba del 12 al 28/01/2021; término que fue suspendido desde las 3:41 p.m. del día 27/01/2021, en cumplimiento de la Medida Provisional ordenada vía tutela y reanudado a partir de las 2:00 p.m. del día 8/02/2021 hasta a las 11:59 p.m. del día 9/02/2021, según lo informado por la CNSC, esto es, que la actora debió dentro de esas fechas inscribirse y cargar todos los documentos con los que consideraba cumplía con los requisitos mínimos para el cargo que aspiraba, sin embargo, lo hizo el 20/05/2021 con su reclamación, fecha no habilitada para el efecto.

En ese sentido, se tiene que, el señor EDGAR ALFONSO MEJIA, pudo actualizar su certificación laboral ante la plataforma SIMO en las fechas en que estuvo habilitada la plataforma en mención para Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, esto es, entre el 12 a las 3:41 p.m. del día 27/01/2021 y a partir de las 2:00 p.m. del día 8/02/2021 hasta a las 11:59 p.m. del día 9/02/2021, en virtud a la suspensión de términos que dio en cumplimiento de una orden judicial; sin embargo, el actor no generó la actualización de su inscripción al referido proceso de selección en dichas fechas, permitiendo que con esto que quedara formalizado su proceso de inscripción con la certificación que data del año 2017, ya que, sólo hasta el día 28/01/2021 fue que el señor EDGAR ALFONSO MEJIA realizó 4 veces el cargue y actualización de dicho documento; iterase, en una fecha en la que no estaba habilitada la plataforma SIMO para cargar documentos, según lo informado por la CNSC, de ahí que, la accionada no tuviera en cuenta la aludida actualización y solo valorara la certificación que data del año 2017.

De ahí que, si bien es cierto que, la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ se vinculó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, desde el 18/07/1996 hasta la fecha y que actualmente se desempeña en el cargo GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03 en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORIA TRIBUTARIA I – DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA – NIVEL LOCAL y que durante dicho lapso de tiempo estuvo en 2 oportunidades en el cargo de gestor III según la certificación laboral emitida por la DIAN el 20/05/2021, cargo al cual se inscribió; y que posiblemente puede que cumpla con el requisito mínimo de experiencia para el cargo para el cual se inscribió, también lo es, que la accionante dentro del término establecido para ello, no demostró dicha situación ante la DIAN, teniendo hasta a las 11:59 p.m. del día 9/02/2021 para actualizar la certificación en mención y no lo hizo, siendo ella la única interesada en hacerlo, pues, iterase, cargó una certificación con la que si bien demuestra que estuvo vinculado durante más de 25 años, no evidencia los cargos ni funciones que desempeñó en ese período, con los que le pudo haber sido analizada su experiencia profesional relacionada y determinado que efectivamente si cumplía con dicho requisito mínimo; para, luego si

actualizar dicho documento, pero, en una fecha no habilitada para el cargue de documentos, es decir de manera extemporánea.

Así las cosas, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de CNSC ni de ninguna otra entidad, habida cuenta que, si la misma no fue admitida en el Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, fue por su propio descuido y/o negligencia en cargar los soportes en las fechas indicadas, confiándose en que lleva más de 25 años laborando para la DIAN y que allí ha ocupado en 2 oportunidades el cargo de gestor III para el cual aspira, evidenciándose que, por la prisa, no se esmeró en hacer su debida gestión y aportar al momento de su inscripción la certificación actualizada con cargos y funciones para acreditar sin reparo alguno que sí cumple con dicho requisito, permitiendo que con esto ocurrieran los hechos objeto de tutela, los cuales, iterase, no fueron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia de las accionadas, sino de la misma accionante.

Aunado a lo anterior, el hecho que un ciudadano tenga la certeza que cumple con el requisito mínimo para ocupar determinado cargo, no lo exime de la carga de la prueba a su cargo, como es demostrar con el documento idóneo que si cumple dicho requisito, ni mucho menos de agotar todas las diligencias mínimas a su alcance para obtener en tiempo el documento válido para el efecto y proceder a su cargue en el SIMO dentro de los términos estipulados para ello, por tanto, se advierte a la parte actora que, la no inclusión en la lista de admitidos en mención, no significa per se, una vulneración de derechos por parte de esta entidad, habida cuenta que en su caso particular, se evidenció su falta de diligencia, por ello, no es viable que con esta acción pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que era su deber, pasando por alto la situación de otros aspirantes a ese mismo cargo al cual Usted se inscribió que si cargaron la documentación necesaria, dentro de los tiempos correspondientes y se desplace su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos objeto de tutela a la CNSC, ya que esto constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

Ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva, para que sea incluida como admitida en el Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, pasando por encima de los demás ciudadanos, que si efectuaron lo que les correspondía y el 5/07/2021 presentaron sus pruebas de conocimientos, pues, a fin de cuentas es la CNSC, la que cuenta con los elementos y criterios para determinar quienes cumplen o no con los requisitos mínimos exigidos para participar en las convocatorias que ofrecen, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros ciudadanos, por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado, habida cuenta que no existió vulneración a derechos fundamentales de la actora.

Ahora bien, frente reclamación efectuada por la actora por su no inclusión en la lista de admitidos al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, se tiene que la CNSC dio respuesta a la misma mediante comunicado RECVRM-DIAN-0555 del 17/06/2021, por tanto, no se evidencia vulneración al su derecho fundamental de petición del accionante.

De otra por otra, si la actora no está de acuerdo decisión de la CNSC en la valoración de requisitos mínimos, ni con la decisión negativa emitida por la CNSC, respecto a su no inclusión en la lista de admitidos y su deseo es controvertir la legalidad de los actos administrativos emitidos por la CNSC, dentro del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, bien pudo y aún puede, acudir ante el juez natural de lo contencioso administrativo, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas pertinentes, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, pues la acción constitucional no es la vía idónea, iterase, para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que la normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable.

En conclusión, se tiene que en el caso objeto de tutela no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante y que ésta cuenta con otros medios de defensa para solucionar su problemática, ante la justicia respectiva, si es su anhelo controvertir los actos administrativos del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, los cuales gozan de presunción de legalidad hasta que no sean debatido ante la jurisdicción respectiva; además, porque la acción constitucional trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso no se han vulnerado a la actora, por tanto, la presente acción constitucional es improcedente y así será declarada.

Máxime, cuando la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ, no es sujeto de protección especial por su edad<sup>3</sup>; ni es trabajador aforado sindical; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud, ni tiene alguna discapacidad, limitación física, sensorial o mental, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar en el caso concreto, que el actor no está en condiciones de soportar el trámite de un proceso contencioso, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, frente a la

---

<sup>3</sup> **Sentencia C-177 de 2016.** Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los **76 años de edad**. Por lo tanto, **una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.**

pretensión de inclusión en la lista de admitidos de la convocatoria de la DIAN No 1461 del 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela invocada por la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, frente al tema para controvertir los actos administrativos del Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para proveer el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>5</sup>; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>6</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

<sup>4</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>5</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

<sup>6</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."<sup>6</sup>, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Firmado Por:**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD  
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57447d1f00a659bca98394d7ef5167c5c02804f0cbc2f68b3b1583b527b  
0f608**

Documento generado en 15/07/2021 08:10:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 969

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2017-00107-00
Demandante	JORGE LUIS VIDAL PEREZ <a href="mailto:jvipe47@gmail.com">jvipe47@gmail.com</a>
Demandada	ALCIRA SUAREZ RAMIREZ <a href="mailto:alcirasuarezramirez4@gmail.com">alcirasuarezramirez4@gmail.com</a>
Apoderado de la parte demandante	JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA <a href="mailto:javierandresgal@hotmail.com">javierandresgal@hotmail.com</a>

Analizado el expediente del referido tramite liquidatorio se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, señora ALCIRA SUAREZ RAMIREZ, tal como se le ordenó en el Auto # 731 del 28/julio/2020.

En consecuencia, con el fin de continuar con el referido trámite liquidatorio, el señor JORGE LUIS VIDAL PEREZ y su apoderado, deberán cumplir con dicha carga procesal dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en la norma procesal señalada, NOTIFIQUESE esta providencia por estado.

Permanezca el expediente en secretaria por el término referido, advirtiéndole que, si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Envíese este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez  
9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1335dfc79be0dc538a6ea9b9c6e9b1e6c3157ca653a67d0eba8c2f061a84e002**

Documento generado en 15/07/2021 01:34:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 965

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00048-00
Demandante	ALEXANDRA JAIMES ZARATE, en representación de la niña S.D.J.Z. Calle 5N # 15AE-12 Barrio San Eduardo Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:alexajaza06@gmail.com">alexajaza06@gmail.com</a>
Demandado	WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL Calle 9N #9E-18 Barrio Guaimaral Cúcuta, N. de S. 300 845 9261
Apoderada de la parte demandante	NANCY TARAZONA ZÁRATE Carrera 15 #36-18 Ofc 203 Edificio Enlaico Bucaramanga, Santander 300 828 1550 y 318 569 8941 <a href="mailto:Nancy.tarazona.zarate@gmail.com">Nancy.tarazona.zarate@gmail.com</a>  Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Bacteriólogo y Laboratorista Clínico de la UIS En convenio con el Laboratorio Genes S.A.S. Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera Cúcuta, N. de S. Teléfono fijo 5 715 375 Celular 300 496 7028 E-mail: <a href="mailto:andresafanador77@gmail.com">andresafanador77@gmail.com</a>

Atendiendo lo manifestado por el Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR en su comunicación del 14/07/2021, 9:50 a.m., se comunica a la señora ALEJANDRA JAIMES ZARATE y apoderada que, para obtener la cita para la toma de muestras para la práctica de la prueba genética, deberán:

- i) Comunicarse con el Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR al móvil 300 496 7028,
- ii) Una vez concertada con el Dr. AFANADOR la fecha y la hora para dicha diligencia y obtenida toda la información necesaria (costo de la prueba, modo y forma de pago, etc) deberán comunicarla al juzgado y al demandado, a través de un correo electrónico **simultaneo.**

Se advierte a las partes y apoderados que la dirección del laboratorio del Dr. AFANADOR, donde deberán acudir para la toma de muestras es la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera. Móvil: 300 496 7028. E-mail: [andresafanador77@gmail.com](mailto:andresafanador77@gmail.com)

Se advierte que con este auto quedan todos notificados y que toda respuesta debe enviarse al correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: 5753659. Horario: 8:00 -12:00 am y de 1:00-5:00 pm. El juzgado no oficiará a ninguno.

CUMPLASE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53873b26743160561c5f4e8ed18c6770b01b3069d5c2d9f3269380344e8592**

Documento generado en 15/07/2021 08:12:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 966

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00157-00
Demandante	DIANA CAROLINA ALBARRACÍN RODRÍGUEZ <a href="mailto:dianaalbarracin.ps@hotmail.com">dianaalbarracin.ps@hotmail.com</a> 316 537 5630
Demandado	GERARDO BECERRA ORELLANOS <a href="mailto:gerardo.becerra@correo.policia.gov.co">gerardo.becerra@correo.policia.gov.co</a> 320 579 3937
Apoderados y Ministerio Público	JOHN ANDERSON GÓNZALEZ PEÑALOZA Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:joangope628@hotmail.com">joangope628@hotmail.com</a> 313 356 1626

La señora DIANA CAROLINA ALBARRACÍN RODRÍGUEZ, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, promueve demanda de DIVORCIO contra el señor JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito.
5. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN ANDERSON GÓNZALEZ PEÑALOZA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cafa9af7e1b7c9c42dd6cf3d380876a816044804d29d1d882aea3ff75c3c36**

Documento generado en 15/07/2021 01:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**